

Popayán, Cauca

Doctora:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA - POPAYÁN - CAUCA**

E. S. D.

**REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	2021-00580-00

**NATHALY PELÁEZ MANRIQUE**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.088.251.336, portador de la Tarjeta Profesional No. 188.270 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Calle 8 No. 34 – 40 B/ El Templete de la ciudad de Santiago de Cali (V), con dirección de notificación electrónica, [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net) y/o [juridico@dumianmedical.net](mailto:juridico@dumianmedical.net), en mi condición de apoderado judicial de la **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS y LLAMAR EN GARANTÍA** (en escrito aparte), dentro del proceso de la referencia, promovido por la señora **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA Y OTROS**, a través de apoderada judicial. Contestación que realizo en los siguientes términos técnicos y jurídicos:

**PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y OMISIONES:**

Nos oponemos a los supuestos de hecho, expuestos con la demanda con los que se pretende atribuir a mi representada una falla en la prestación de los servicios médicos y hospitalarios brindados a la señora **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA**, en virtud que no existe ningún fundamento factico, técnico y científico que permita inferir *“una falla en la calidad de la atención recibida”*.

No existe ninguna prueba sumaria que, permita estimar una inadecuada prestación del servicio médico brindado al paciente **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA**, por tal razón, dichos argumentos carecen de fundamento jurídico, técnico y científico, que permitan la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de mi representada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la paciente **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA**, se le prestaron los servicios de salud requeridos de acuerdo a sus condiciones generales de salud, nos oponemos a todas y cada uno de las pretensiones y en especial a que se declare responsable a **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, con ocasión de la demanda que promoviera ante esta instancia **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA** y sus familiares.

Por último, en gracia de discusión, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al demandante probar los supuestos de hecho en los que sustenta sus pretensiones, so pena del fracaso, con la consecuente condena en costas y agencias en derecho. Adviértase que, para que pueda predicarse este tipo de responsabilidades, será necesario que el demandante establezca fehacientemente en el proceso: en primer lugar, la existencia de la relación contractual entre el demandante y el demandado; en segundo lugar, habrá de probarse el daño antijurídico causado al paciente o afectado, la conducta culposa del demandado y, por último, que ésta sea la causante de tal daño, presupuestos que no se encuentran demostrados en el proceso.

Siguiendo el orden propuesto procedo a contestar los hechos en los siguientes términos:

**Al Hecho # 1.** No nos consta, el demandante deberá acreditar la relación jurídico filial y me atengo al justo valor probatorio que el despacho les otorgue.

**Al Hecho # 2.** Es parcialmente cierto, paciente prograda para colecistectomia por laparoscopia + herniorrafia umbilical pop colecistectomia laparoscopica + lisis de adherencias peritoneales por laparoscopia + herniorrafia umbilical.

**Al Hecho # 3.** Parcialmente cierto. se traslada paciente area de recuperacion, despues de transcurrido un tiempo, la paciente reifere dolor tipo ardor en pierna izqueirda, al examinar se observa eritema circular de aproximadamente 3 cm de diametro con centro palido que duele a la palpacion, no sangrado en cara edial de tercio distal de pierna izqueirda, considerando posible quemadura termica sin causa clara. se reporta evento adverso. se solicita valoracion a servicio de cirugia plastica quien valora e indica colocar parche hidrocoloide. se explica a la paciente quien entiende.

**Al Hecho # 4.** Parcialmente cierto. se traslada paciente area de recuperacion, despues de transcurrido un tiempo, la paciente reifere dolor tipo ardor en pierna izqueirda, al examinar se observa eritema circular de aproximadamente 3 cm de diametro con centro palido que duele a la palpacion, no sangrado en cara edial de tercio distal de pierna izqueirda, considerando posible quemadura termica sin causa clara. se reporta evento adverso. se solicita valoracion a servicio de cirugia plastica quien valora e indica colocar parche hidrocoloide. se explica a la paciente quien entiende.

**Al Hecho # 5.** Parcialmente cierto. pacinete que egresa con recomendación medicas y formaula medica además de instrucción calra que de evienciar algún signo de alarma consultara por urgencias.

DATOS DE EGRESO	
<b>SIGNOS DE ALARMA</b>	
CAMBIOS DE COLORACIÓN EN LA HERIDA QUIRÚRGICA O SALIDA DE PUS, CONVULSIONA O PRESENTA MOVIMIENTOS CORPORALES EXTRAÑOS, DEBILIDAD O ENTUMECIMIENTO DE UN LADO DEL CUERPO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLOR ABDOMINAL QUE NO MEJORA O QUE AUMENTA EN INTENSIDAD, DOLOR DE CABEZA QUE NO MEJORA, DOLOR EN EL PECHO DE ALTA INTENSIDAD O SENSACIÓN DE MUERTE, FIEBRE ALTA QUE NO MEJORA, HINCHAZÓN DE LAS MANOS, PIES O CARA, INCAPACIDAD PARA HABLAR, INTOLERANCIA A LOS ALIMENTOS, PERDIDA DE LA CONCIENCIA, SI ESTÁ PERDIENDO EL EQUILIBRIO ESTANDO DE PIE, SI PRESENTA SONIDOS FUERTES CON LA RESPIRACIÓN, SI SIENTE QUE LE SILBA EL PECHO, SI TIENE DOLOR EN EL PECHO	
<b>RECOMENDACIONES GENERALES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>* Hidratación adecuada, administrar sales de hidratante oral recomendadas por el medico.</li> <li>* Mantenga la piel siempre limpia.</li> <li>* Si hay fiebre y malestar persistente, consulte a urgencias</li> <li>* Realice ejercicio moderado</li> <li>* No fume</li> <li>* No consuma licor</li> <li>* No se automedique</li> <li>* No suspenda medicamentos sin consultar al medico</li> <li>* Realice curación de la herida segun indicacion medica</li> <li>* No se resque la piel, de lo contrario le pueden quedar señales y cicatrices.</li> <li>* Mantenga uso de tapabocas</li> <li>* si observa enrojecimiento, calor, edema, salida de pus, sangrado abundante, fiebre mayor de 38 grados, dolor severo, consultar a urgencias</li> </ul>	
<b>SE DA ORDEN DE CITA MEDICA PARA CONTROL</b>	
NO TIENE ORDEN DE INTERCONSULTA	
<b>SE ENTREGA Y EXPLICA LA FORMULACIÓN MEDICA</b>	
SI, TIENE FORMULA MEDICA	
Página 1 de 1 <span style="float: right;">- Q +</span>	
<b>SE ENTREGA A SU ASESORADOR PARA FORMULACIÓN MEDICA</b>	

**Al Hecho # 6.** No es cierto, se debe aclarar que la pacinete al ingreso por urgencia para lavado refiere que presenta quemadura de origen desconocido con la cual sale de quirofano donde le aplican un parche **y es retirado en un punto de atención nivel 1**, situación determinanate en la evolución de la pacinete, ya que el parche es retirado sin orden del especialista.

se envía orden de curación por enfermería, especialista en heridas y ostomias cantidad #10 no retirar materil de curación. no mojar material de curación elevar mid a 15° se recomienda ingesta hidrica y de vitamina c

FECHA	LISTADO DE NOTAS DE LA ENFERMERA
2020-07-07	<p><b>14:41 yesica.diazg - YESICA DIAZ GOMEZ - ENFERMERA (0)</b></p> <p>7/7/20 herida 1 tipo III</p> <p>PACIENTE DE 35 AÑOS DE SEXO FEMANINO, INGRESA CAMINANDO SIN ACOMPAÑANTE, CON USO DE MASCARILLA, SE ABORDA PACIENTE CON EPP AVALADOS POR MINSALUD, REFIERE DOLOR EN MII, REFIERE QUE PRESENTA QUEMADURA DE ORIGEN DESCONOCIDO CON LA CUAL SALE DE QUIROFANO DONDE LE APLICAN UN PARCHO Y ES RETIRADO EN UN PUNTO DE ATENCIÓN NIVEL 1.</p> <p>SE OBSERVA EN TERCIO DISTAL CARA LATERAL INTERNA DE PIERNA IZQ. GASA LIGERAMENTE IMPREGNADA DE SECRECIÓN SEROSA, SE DESCUBRE ENCONTRANDO LESIÓN DE APROXIMADAMENTE 4X4CM CON CARACTERISTICAS DE QUEMADURA GRADO 3, PRESENTA TEJIDO DE FIBRINA DEL 100%, SECRECIÓN MINIMA DE COLOR Y COLOR CARATERISTICO, BORDES REGULARES, PIEL PERILESIONAL INTEGRÁ, NO SE EVIDENCIA SIGNOS SUGESTIVOS DE INFECCIÓN, PULSOS DSITALES PRESENTES, DOLOR 6/10 SEGÚN ESCALA ANALOGA DE DOLOR.</p> <p>PROCEDIMIENTO. PREVIO CONSENTIMIENTO INFORMADO Y PREVIA ASEPSIA DE MANOS SE INICIA CURACIÓN CON TÉCNICA ESTÉRIL, SE LAVA CON ISODINE ESPUMA, SE RETIRA CON 100CC DE SSN, POSTERIORMENTE SE REALIZA ESCAROTOMIA CON HOJA DE BISTURY NUMERO #10, SE IRRIGA NUEVAMENTE CON 200CC DE SSN, SE RETIRA EXCESO DE HUMEDAD, SE APLICA EN LECHO CUTIMED HIDRO B, FAVORECIENDO CURA HUMEDA, SE FIJA CON FIXOMULL, POSTERIOPRMENTE SE DEJA VENDAJE ELASTICO DE SOSTEN.</p> <p>INTERVENCIONES: SE ENVÍA ORDEN DE CURACIÓN POR ENF. ESPECIALISTA EN HERIDAS Y OSTOMIAS CANTIDAD #10 NO RETIRAR MATERIL DE CURACIÓN. NO MOJAR MATERIAL DE CURACIÓN ELEVVAR MID A 15° SE RECOMIENDA INGESTA HIDRICA Y DE VITAMINA C.</p>

**Al Hecho # 7.** No me consta, se trata de apreciaciones en contra de un tercero diferente a mi representada

**Al Hecho # 8.** No me consta. se trata de apreciaciones y atenciones en contra de un tercero diferente a mi representada

**Al Hecho # 9.** No es cierto , El día 27 AGOSTO 2020 DRA CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ CIRUJANA PLASTICA PRIMER CONTROL evidenciando área cruenta residual de cuatro por cuatro cm con tejido de hipergranulacoinn y cicatrización por segunda intención perilesional se decide con paciente no injertar por cicatrices hipertroficas en su cuerpo se deja en curación es por heridas y ostomias y se cita en un mes” se evidencia en historia clínica Cierre por segunda intensión, y La decisión de no injertar es en compañía de la paciente. Control para dentro de un mes

El día 5 NOVIEMBRE 2020 DRA CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ CIRUJANA PLASTICA CONTROL #2 evidencia CICATRIZ INMADURA EN PIERNA IZQUIERDA DE CINCO POR CUATRO CM TERCIO DISTAL REGION MEDIAL SIN COMPLICACIONES PRESENTA PIGMENTACION CICATRIZO POR SEGUNDA INTENCION SE CITA EN TRES MESES

El dia 18 MARZO 2021 DRA CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ CIRUJANA PLASTICA realiza CONTROL #3 se evidencia cicatriz en tercio distal de miembro inferior izquierdo pigmentado sin complicaciones no se evidencia compromiso funcional síntomas normales de periodo de cicatrización solicita cita en tres meses de control y la paciente nunca más vuelve a consulta médica para su valoración ny control.

El 11 agosto de 2020 16:00 solicitud de cirugía ambulatoria surtida en unos días en tramites por asegurador causa de daño la quemadura en la pierna fue de origen desconocido e indeterminado, estas quemaduras suelen tener buena evolución si se sigue las indicaciones de cx plástica, pero y como consta en la historia clínica del 7 de julio de 2020, el parche hidrocoloide es retirado en primer nivel, y configurándose la culpa de un tercero y de la víctima en hechos ajenos a nuestra entidad

**Al Hecho # 10.** No me consta, se trata de apreciaciones en contra de un tercero diferente a mi representada, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al Hecho # 11.** No me consta, se trata de apreciaciones en contra de un tercero diferente a mi representada, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al Hecho # 12.** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

**Al Hecho # 13.** No me consta, me atengo a lo probado en el proceso

**Al Hecho # 14** No me consta, se trata de apreciaciones en contra de un tercero diferente a mi representada, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al Hecho # 15 y 16.** No me consta, se trata de apreciaciones subjetivas carentes de valor probatorio y de sustento técnico y científico que deberán ser probadas dentro del proceso

**OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Me opongo a todas y cada uno de las pretensiones por considerarlas infundadas, por no existir causa, nexos causal, culpa, falla o daño antijurídico ocasionado a la paciente, que pueda ser imputable a mi representada CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., que tenga origen en la atención médica brindada al señora MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, pues mi representada como se demostrara con los argumentos técnicos y científicos, que el manejo médico implementado por el equipo de profesionales de la salud que la atendieron, se realizaron de manera adecuada, correcta, oportuna, idónea y aceptada por la ciencia médica actual, se cumplieron los procedimientos esperados habiéndole prestado la paciente la atención médica necesaria, a través del servicio de salud que requería.

De conformidad con el historial clínico, se puede apreciar el manejo y tratamiento médico brindado a la paciente MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, fue oportuno. Por lo tanto, No existe responsabilidad de mi representada CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., ni obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados al demandante, por la supuesta negligencia en la atención médica recibida, pues se encuentra demostrado con sujeción a la historia clínica que la atención médica brindada al paciente en la CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., se realizó de manera oportuna, adecuada, diligente y ajustada a los cánones científicos señalados por la *lex artis*.

Corolario de lo anterior, se puede evidenciar que, el equipo de profesionales de la salud, ejecutó el procedimiento de quirúrgico descrito en la demanda, de manera correcta y oportuna, basados en los signos, síntomas, ayudas diagnósticas y cuadro clínico evidenciado por la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, durante el tiempo de permanencia en la CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En consecuencia, a la paciente no solamente se le garantizó la prestación del servicio solicitado y requerido, sino también el tratamiento médico, es decir, se le prestó la atención, y manejo médico que requería el estado de salud y los compromisos que presentaba la paciente.

Al respecto, me pronuncio frente a las pretensiones y declaraciones señaladas en la demanda en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO.** Me OPONGO a que se declare a DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con el N.I.T. No. 805.027.743-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., solidaria civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que le ocasionaron a la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA y, a su entorno familiar como consecuencia de la quemadura causada en su pierna y el total desentendimiento de su proceso de curaciones.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ME OPONGO al pago de las siguientes condenas:

Que se pague por parte de los demandados a favor de los demandantes, las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como indemnización por los PERJUICIOS MATERIALES que están soportando, en atención a la quemadura causada en su pierna y presunto total desentendimiento de su proceso de curaciones:

- 1.1. ME OPONGO al reconocimiento de la señora MARTHA CECILIA MARTINEZ (afectada directa), al pago de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'974.500), desglosados de la siguiente forma:

- Gastos por pago de diez (10) curaciones especializadas a la Dra. ROCIO VITONCO, por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$142.600) PESOS M/CTE.

- Gastos pago de ocho (8) curaciones a MELANIA GARZON, por valor de SETENTA MIL (\$70.000) PESOS M/CTE.

- Pago de gastos de transporte: Timbío Popayán por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$360.000) PESOS M/CTE.

- Pago de medicamentos por valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL (\$222.000) PESOS M/CTE.

- Pago de gastos Centro de Conciliación por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$432.500) PESOS M/CTE.

1.2. ME OPONGO al reconocimiento del señor ÁNGEL DAVID ACUESTA (hijo de la afectada directa), al pago de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.3. ME OPONGO al reconocimiento de la señora MARÍA ESPERANZA MORA (madre de la afectada directa), al pago de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.4. ME OPONGO al reconocimiento del señor CÉSAR MARTÍNEZ (padre de la afectada directa), al pago de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.5. ME OPONGO al reconocimiento del señor JULIÁN VÁSQUEZ SOTELO (compañero de la afectada directa), al pago de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**TERCERO.** ME OPONGO a que se pague por parte de los demandados a favor de los demandantes que se mencionan a continuación, las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como indemnización por los PERJUICIOS AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

1.1. ME OPONGO al reconocimiento de MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA (afectada directa), al pago de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.2. ME OPONGO al reconocimiento de DAÑOS INMATERIALES por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA (\$81'767.340) PESOS M/CTE.

1.3. ME OPONGO al reconocimiento de DAÑOS MATERIALES por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (\$2'974.500) M/CTE.

**CUARTO.** ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes, los intereses remuneratorios y moratorios sobre todas las sumas de dinero reconocidas por concepto de perjuicios morales y perjuicios por el daño a la vida de relación.

**QUINTO.** Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a los demandantes

#### **PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES:**

Me opongo y objeto el reconocimiento de perjuicios Morales a favor de LOS DEMANDANTES, lo cual de entrada lo que refleja es un claro interés de lucro, toda vez que dicho valor es a todas luces excesivo y no se ajusta a la realidad del caso y a los antecedentes jurisprudenciales señalados por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

Además, la parte actora no ha logrado acreditar la falla en el servicio o responsabilidad imputable a mi representa, la cual hay que indicar es inexistente. El equipo médico tratante actuó de forma

oportuna, correcta, perita, diligente y de acuerdo a los cánones médicos. La parte actora no ha podido establecer un nexo de causalidad entre los actos médicos e institucionales desplegados por mi representada, la quemadura causada en su pierna y el total desentendimiento de su proceso de curaciones

No obstante, en gracia de discusión, reiteramos que los mismos son excesivos y notoriamente sobreestimados. No se compadecen con los lineamientos señalados por la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el pasado 28 de agosto de 2014, en la cual delimitó los montos a reconocer en caso de muerte atendiendo al grado de consanguinidad y parentesco.

Recuérdese que, sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente, evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sido sufrida los perjuicios cuya condena solicita, en la extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos inexistentes.

De otra parte, hay que señalar que en el proceso no obra ninguna prueba del daño moral o la afectación que produjo en los familiares por la quemadura causada en su pierna de la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA. Por tanto, no existe ninguna prueba de las afectaciones emocionales, psicológicas de los nietos por los hechos de esta demanda.

Sobre esta clase de perjuicios, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la sentencia SC - 035 del 13 de mayo de 2008, en Ponencia el Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, al tenor de la cual tanto en caso de perjuicio moral, se considera esta fuente de derecho como derrotero a seguir al momento de tasar este tipo de daños, en los siguientes términos:

*“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral”.*

Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### **PRONUNCIAMIENTO A LOS DAÑOS A LA VIDA DE RELACION:**

En cuanto a estos perjuicios por el supuesto daño a la vida de relación grave a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación solicitados con la demanda, nos oponemos por cuanto como lo dijimos, sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados estos deberán ser acreditados mediante los medios probatorios que se recauden a través de la actuación, a propósito de lo cual debe señalarse que brilla por su ausencia dentro del expediente, evidencia alguna que compruebe que la parte actora ha sido sufrido los perjuicios cuya condena solicita, en la extensión comprendida por sus aspiraciones económicas, las cuales repetimos consideramos inexistentes y exageradas. El cobro de estos perjuicios reiteramos que además de excesivas denotan un claro interés de lucro.

Para que pueda predicarse este tipo de responsabilidades, es necesario, como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la concurrencia de varios elementos a saber:

*“Es sabido que en el régimen de la falla probada deben probarse los siguientes elementos y las siguientes cualidades: Hecho dañoso y falencia en su ocurrencia; daño antijurídico y nexo de causalidad eficiente y determinante”*

*“Para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se den tres presupuestos esenciales, a saber: la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público ya sea porque el servicio no se prestó o*

*se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla...”*

En el caso particular, dichos presupuestos no se cumplen y no se encuentran probados, toda vez que como se vislumbra de la sola historia clínica, la paciente MARTHA CECILIA MARTINEZ por parte de mi representada CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., se le garantizaron todos los actos y procedimientos médicos requeridos para el restablecimiento de su salud. En ningún momento se expuso a la paciente al padecimiento más allá del riesgo permitido o del alea propio del ejercicio de la medicina.

Es de tener muy presente que universalmente, la obligación médica de MEDIOS, hace que en los casos de complicaciones, efectos adversos, empeoramiento del estado de salud del paciente consecuente a los actos médicos, la responsabilidad sobre el acto médico realizado DEBA PROBARSE, pues se debe demostrar el acto imperito, negligente u omisivo sobre el cual se pretende imputar la responsabilidad.

Igualmente, en este caso, EN NINGÚN MOMENTO SE DEMUESTRA CUAL ES LA FALLA U OMISIÓN de la I.P.S. CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el cumplimiento de su OBLIGACIÓN CONTRACTUAL. Pues la complicación presentada es identificada y recibe el tratamiento aceptado por la LEX ARTIS para estos casos, según registro en historia clínica.

Las IPS y la EPS cumplen funciones distintas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), estableciéndose responsabilidades particulares para las mismas como integrantes del Sistema, de conformidad con su propia naturaleza y las actividades que desarrollan, para lo cual cada una debe cumplir con unas obligaciones propias en cumplimiento de la normatividad vigente.

Las obligaciones establecidas por el Decreto 1011 de 2006, con respecto a Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud - SOGCS, son tanto para las E.P.S., como para las I.P.S., y es en razón de esto que no se puede hablar simplemente de que dicho sistema de calidad está en cabeza de uno u otro, sino que cada uno de los actores del S.G.S.S.S., tiene unas funciones definidas.

En ese orden de ideas, la I.P.S. CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., prestó al paciente los Servicios de Salud, a través de la atención médico asistencial que requería en forma oportuna, ininterrumpida, dentro de las mejores condiciones y no se causó ni directa ni indirectamente daño alguno al paciente, contrario a ello se procuró el restablecimiento de su salud.

#### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

En virtud de la carencia de fundamento que sustente la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por haber dado lugar al desgaste injustificado del aparato judicial, al promover la acción materia de este proceso, sin el lleno de los requisitos legales, por haber ocasionado a mi representado la incursión de los costos propios de la contratación con el suscrito apoderado, solicito a su Señoría que atendiendo la normatividad procesal aplicable se sirva condenar en costas a la parte demandante, en el evento que su acción no prospere.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO:**

La Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., debidamente notificada dentro del proceso, debe ser exonerada de toda responsabilidad en el caso que nos ocupa, por las razones que pasan a expresarse. Son varias las excepciones que se le pueden proponer a las pretensiones de los demandantes, así:

#### **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE A DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OBLIGACIÓN DE PROBAR LA FALLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

No se encuentra probado dentro del proceso la supuesta falla en el servicio imputable a mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S., por un error de diagnóstico, negligencia o inadecuada de la prestación de los servicios de salud brindados a la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, pues contrario a lo expuesto con la demanda, tal como consta en la historia clínica al paciente se le garantizó el manejo y tratamiento médico requerido de manera oportuna, idónea y continua.

No se evidencia como se afirma en la demanda que mi representada tenga la obligación legal de responder administrativa y patrimonialmente a los demandantes, por “todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales”, supuestamente ocasionados por “una falla en la calidad de la atención recibida”, pues tales aseveraciones no se encuentran demostradas en el proceso y no gozan de ningún respaldo probatorio técnico y científico que así lo acrediten, pues desde el ingreso de la paciente a la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., se le prestó el servicio de salud requerido para tratar su parto, bajo las signos y sintomatología presentada.

No es verdad que hubo, negligencia o un que los servicios de salud fueron inadecuados; tampoco puede afirmarse con certeza que esto haya sido la causa de las complicaciones, por cuanto como consta en el historia clínica que las complicaciones se presenta como un caso fortuito o evento imprevisible para el equipo médico y para la institución de salud. Por lo tanto, no puede imputarse dichas complicaciones o eventos adversos bajo el título de falla en el servicio o culpa.

En el caso particular, no se observa de las piezas probatorias aducidas dentro del proceso, que indique que los perjuicios que se aducen con la demanda, tenga origen en una conducta imprudente, imperita, negligente o por una falla en el servicio, imputable a las entidades demandadas, especialmente a mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S.

### DIVISIÓN DE TRABAJO

Cabe resaltar que, la participación de mi representada (personal administrativo y asistencial de la institución médica CLÍNICA SANTA GRACIA) en la atención de la paciente fue oportuno y diligente, donde cada uno de sus colaboradores aportó su experiencia y experticia para la atención médica.

El principio de la división del trabajo, que obedece, principalmente, al principio de confianza (Cada persona confía en el buen hacer del resto de sus compañeros. Cada miembro trata de aportar lo mejor de sí mismo, no buscando destacarse entre sus compañeros, porque confía en que éstos harán lo mismo y que cumplirán las funciones asignadas en forma oportuna; porque sabe que éste es el único modo en que el equipo pueda lograr su objetivo) y en aras de este principio de confianza la institución espera que cada una de las personas que prestan sus servicios en nombre de ella, realice las funciones propias de su especialidad, ya que para esto está entrenado, capacitado, y además cuenta con el aval legal para desempeñar dicha actividad, por lo cual se denomina división horizontal del trabajo.

La división del trabajo en horizontal se da con los profesionales que tienen autonomía científica en el ejercicio médico y quirúrgico.

Esta excepción encuentra soporte en el hecho de que, han participado en todo el proceso de atención del paciente profesionales con diferentes capacidades, que se requieren para analizar casos como el de la demandante.

El tratadista Argentino RUBEN A. CHAIA[1] refiere acerca del tema de la división de trabajo horizontal lo siguiente:

*“ Teniendo en cuenta el grado de especialización alcanzado por la ciencia médica y la complejidad que cada tratamiento conlleva, al producirse un resultado lesivo, a fin de evitar que la responsabilidad se diluya entre quienes intervinieron en el caso, o se les aplique a todos sin distinción, resulta necesario determinar el ámbito de competencia de cada uno de los que trabajan en forma conjunta, o en equipo sea por complementación, por colaboración o subordinación en determinadas actividades, en especial la quirúrgica.*

*Para tal menester habremos de tener en cuenta que no es posible, como bien dijimos al inicio, permitir que un galeno multifuncional” cumpla, por ejemplo, en un parto, tareas de anestesia, pediatra, ginecólogo, obstetra y enfermero. Hoy se habla en este ámbito de una división racional del trabajo, evitando la sobrecarga de tareas y procurando una mayor concentración de cada especialista en su área, muchas veces dirigido por un jefe de equipo.*

*En este marco, se prevé tanto una división horizontal como vertical del trabajo, en donde cada uno de los sujetos intervinientes tienen asignada, convencional y previamente, una función específica y acorde con su preparación técnico científica, en otras palabras, tienen delimitado su propio ámbito de competencia y deben responder ante el paciente y sus propios compañeros de tarea por esa concreta fusión.*

*A partir de esa distribución racional y funcional de tareas, se habla entonces del "principio de división del trabajo", que no es otra cosa que trabajo mancomunado de varias personas, en este caso, profesionales, auxiliares de la medicina e incluso familiares del paciente o extraños, para lograr un objetivo común, que sería conjurar la dolencia que afecta el enfermo, brindándole una adecuada asistencia médica.*

*Allí, cada uno de los médicos o auxiliares que contribuye al desarrollo del trabajo en común tiene que cumplir con las normas generales de tratamiento, pero además, resulta necesariamente responsable por la violación objetiva de cuidado, dentro del ámbito de su competencia funcional, técnica y laboral.*

*En este ámbito de trabajo en equipo resulta fundamental manejar la noción del principio de confianza, según el cual al que participa en el tráfico, actuando adecuadamente, le cabe confiar en que el otro participe se comportara también en forma correcta, expectativa de comportamiento correcto, en tanto no se le manifieste claramente lo contrario o concurran en este sentido circunstancias especiales, excluyendo en tanto su aplicación cuando el propio sujeto actúa de forma contraria al cuidado debido, poniendo en peligro con su conducta a los demás."*

Será prudente establecer la participación puntual de cada médico que vio al paciente y examinar cuál es su grado de responsabilidad, en caso de existir.

No es posible atribuir responsabilidad a la institución que represento en razón a que esta soportado en la historia clínica la atención oportuna, con el fin de salvaguardar la vida e integridad de la actora.

#### **RIESGOS INHERENTES INIMPUTABLES A LA INSTITUCIÓN DE SALUD O EQUIPO MÉDICO**

Evidentemente el ejercicio de la medicina implica la asunción de unos riesgos inherentes o connaturales a la patología, antecedentes y condiciones de salud de la paciente. Por ello, cuando ocurre un daño derivado o como consecuencia de los riesgos inherentes, los cuales jurídicamente no pueden ser atribuibles a las instituciones prestadoras del servicio de salud y al equipo médico que intervino en los actos médicos.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7110-2017, del 24 de Mayo de 2017, radicación N° 05001-31-03-012-2006-00234-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre los riesgos inherentes en la actividad médica indicó:

*"8.4.8. La dificultad en la realización del tratamiento y las probabilidades de éxito. En el caso en cuestión, el médico tratante puso en conocimiento de la paciente que sus antecedentes médicos (obesidad y laparotomía infraumbilical) constituían condicionantes que dificultaban la realización del procedimiento, y que podrían disminuir las probabilidades de éxito de la intervención (Fl. 160, C-1).*

**En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.**

**Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución.** Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada

*jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, aparece **la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.***

*La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse”<sup>1</sup>; e inherente entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”<sup>2</sup>. **Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.***

***De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano. De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la lex artis, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otra sentencia, la misma Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, en sentencia SC7835-2015, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), radicación n° 17001 31 03 002 2007 00014 01, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sobre este particular señaló:

**“6. Ahora bien, como se sabe, el apostolado de la medicina impone por su misma naturaleza un riesgo, dado los imponderables y las dificultades propias de su ejercicio; y aunque en unos casos aquellos son mayores que en otros, siempre estará latente un resultado adverso que puede desbordar la capacidad de reacción o control del profesional, por consiguiente ajeno a su negligencia o culpa.**

Al respecto ha señalado la Corte:

*«En fin, el riesgo puede estimarse “como la posibilidad de ocurrencia de determinados accidentes médico-quirúrgicos que, por su etiología, frecuencia y características, resultan imprevisibles e inevitables”». Desde esa perspectiva, en línea de principio, tanto el riesgo quirúrgico como el anestésico no son reprochables al galeno, por su imprevisibilidad e inevitabilidad y, por ende, no suelen generar obligación reparatoria a cargo de éste». (CSJ SC 26 de noviembre de 2010, rad. 1999 08667 01).*

En el caso particular, la quemadura sufrida por la Señora MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA, garantizó la prestación de los servicios de salud conforme a su diagnóstico y al hecho descrito en el acápite de la demanda; mismos que, jurídicamente no pueden ser atribuibles a mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S..

<sup>1</sup> RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 1304

<sup>2</sup> RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.

### INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD MÉDICA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acota que los presupuestos para la “*responsabilidad civil médica*”, guardan relación con los siguientes aspectos: “*un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extramatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado*” (Sent. Cas. Civ. de fecha treinta (30) de enero de 2001 Exp. 5507).

En Sentencia proferida el veintisiete (27) de Septiembre de 2002. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás Bechara Simancas. Expediente No 6143. Señala:

“*Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos.*”

“*Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa.*”

En el caso particular, si bien se discute una supuesta prestación deficiente o inadecuada de los servicios médicos brindados a la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, lo cierto es que, no existe prueba que indique que los perjuicios que se reclaman con la demanda hayan sido consecuencia de un actuar culposo, negligente, descuidado, imperito, imprudente atribuible a mi representada y al equipo médico que atendió a la paciente.

No existe daño relación de causalidad adecuada entre los actos médicos e institucionales, la prestación de los servicios medico asistenciales y el daño que aduce haber padecido la paciente. Mucho menos que exista factor de imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa, por una incorrecta prestación de los servicios de salud a cargo de LA I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S.

En este orden de cosas, solicito al señor Juez declarar probada la excepción de inexistencia de los elementos que configuran responsabilidad civil médica.

### INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MÉDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA.

Como se indicó precedentemente, uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil o patrimonial, sea de naturaleza contractual o extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre una culpa atribuible al demandado, que como bien se precisó en este evento no ha tenido lugar, y, el daño cuya reparación solicita el actor, el cual no resta por demás insistir en que tampoco ha tenido lugar, en ausencia de dicha relación de causalidad será impróspera la declaración de responsabilidad.

La demostración de este elemento o presupuesto de la responsabilidad civil es otra de las cargas con las cuales cuenta el actor para la prosperidad de la acción indemnizatoria, de conformidad con la doctrina imperante y el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, mientras el actor no pruebe la existencia de dicha relación de causalidad, en el caso concreto, los supuestos quebrantos físicos y psíquicos aducidos por la parte actora, y la atención medica que le fuera brindada.

En materia de responsabilidad civil médica, es sabido<sup>3</sup> que, no basta – para ser declarado responsable- que se haya incurrido en culpa por el profesional médico o las entidades del sistema de seguridad social en salud intervinientes, sino que, además, es menester que el interesado compruebe que la misma se proyecta en la intervención del daño que se le imputa haber ocasionado, es decir, en palabras de la Corte Suprema de justicia, ***“el médico (en este caso la IPS) no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estigmativa profesional, fue determinante del perjuicio causado, examinándose in causa conforme al marco fáctico de circunstancias y a los elementos de convicción”***.

Tratase pues de la verificación de un nexo causal entre la conducta culposa y el daño sufrido, el cual debe ser directo, es decir, debe acreditarse que la conducta activa u omisiva, fue la causante del daño, esto es, que sin ese proceder, el daño no se hubiera presentado<sup>4</sup>.

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesaria para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. En tales casos y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, **la imputación no puede realizarse con base en la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones a títulos jurídicos diferentes.**

En el sub judice, los SERVICIOS MÉDICOS, esto es, evaluaciones, valoraciones, atención especializada que requirió la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, fueron brindados por la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., garantizando así la prestación de servicios médico asistenciales que requirió la paciente para atender su parto, es decir, mi representada cumplió con su obligación de medio, sin que el resultado insatisfactorio o adverso al tratamiento pueda traducirse en una falla en el servicio.

Todo ello lo que nos está significando es que no hay evidencia que permita considerar que la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., y los médicos tratantes, obraran de forma inoportuna e inadecuada, por el contrario, en la historia clínica existen suficientes elementos para concluir que la conducta fue adecuada y diligente, a la expectativa de comportamiento médico.

Desde ningún punto de vista jurídico y medico puede considerarse que el percance que padeció la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA sean consecuencia directa de una negligencia o un inadecuado o deficiente servicio de salud. Por ende, los daños y perjuicios que reclama el demandante fueron generados por las complicaciones y riesgos inherentes al procedimiento, pero nunca a una falla en el servicio, situación que no se encuentra demostrada idóneamente.

#### **CAUSA EXTRAÑA O CASO FORTUITO**

En este caso se puede observar claramente la presencia de una causa extraña o Caso Fortuito totalmente ajena al manejo de los profesionales de la medicina y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que intervinieron en el manejo de la paciente MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA.

Es apreciable, **LA INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL Y LAS COMPLICACIONES SUFRIDAS POR LA MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA.**

En el caso en estudio como dijimos la relación de causalidad entre la conducta médica y el resultado de la salud de la paciente, se ve interrumpida por circunstancias ajenas a la voluntad de DUMIAN MEDICAL S.A.S., y de los médicos generales y especialistas tratantes, lo cual significa que escapa al poder o capacidad humana lo que constituye la inevitabilidad.

---

<sup>3</sup> Párrafo extraído textualmente de la sentencia No. 023-2018, del 14 de febrero de 2018, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Buga, proceso bajo el radicado: 76-109-31-03-001-2014-00115-01. Asunto. Responsabilidad por actos médicos. Para su prosperidad se requiere probar el nexo de causalidad entre la conducta del profesional y el daño padecido, de modo que no quede duda que si la acción u omisión reprochada n se habría ocasionado en el menoscabo.

<sup>4</sup> Ibidem.

En efecto, se tiene que no debe perderse de vista que también la ciencia médica tiene sus limitaciones y que en el tratamiento clínico, existe siempre un alea que escapa al cálculo riguroso o a las previsiones más prudentes y por ende obliga a restringir el campo de la responsabilidad.

Como lo señala el tratadista Mosset Iturraspe: *"el organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, vicisitudes en una palabra que pueden ser calificados como "casus", verdaderos fortuitos, hechos que escapan al conocimiento científico aquilatado, verdaderos imponderables"* será así una circunstancia de inocuidad del acto médico con la consecuente ausencia de culpa.

Si concluimos que, no existe causalidad entre el resultado lamentable con la atención médica, toda vez que, en ningún momento DUMIAN MEDICAL S.A.S., se abstuvo de prestarle el servicio médico; Por el contrario, mientras la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA estuvo en la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA, se le brindaron todos los medios necesarios para efectuar un correcto tratamiento.

Así mismo y aunque parezca redundante explicarlo, el incumplimiento del deber respecto de los riesgos del acto médico descarta que esos mismos riesgos puedan considerarse integrantes de la consecuencia de un obrar culposo (salvo si en su producción mediara además negligencia, imprudencia o impericia). En principio, se tratan de riesgos médicos con resultados inciertos (consecuencia inherente al acto médico) que se producen sin culpa (riesgo terapéutico).

#### **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE DUMIAN MEDICAL S.A.S. POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR EL ACTOR**

A este respecto es preciso aclarar que daño y perjuicio aun cuando son conceptos conexos, no son idénticos, pero ambos representan presupuestos para la prosperidad de la condena pretendida.

En este sentido, el profesor Benoit afirma:

*"...el daño es un hecho; es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo, mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada"*<sup>5</sup>

Sobre el mismo asunto, la Corte Suprema de Justicia, en determinado momento se pronunció de indicando que:

*"el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor; la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio"* mientras que *"el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta a consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicios que el daño ocasiono"*<sup>6</sup>.

En este sentido, se puede concluir que para el caso que nos ocupa, que la parte actora no ha cumplido con tal carga de probar el daño y la ocurrencia de los perjuicios cuya reparación pretende. Además de su obligación de demostrar que dichos perjuicios son indemnizables conforme a las normas jurídicas imperantes.

Lo anterior estriba en que, de corroborarse dichos daño y perjuicios, estos no podrían ser indemnizados por mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S., por no haber sido ocasionados y por ende imputables a título de culpa, por el equipo médico tratante, ni las entidades que han intervenido en el tratamiento del paciente, como ampliamente se ha señalado a través de este escrito.

---

<sup>5</sup>Francis-Paul Benoit. "Essai sur les conditions de la responsabilite en droitpublic et prive (problems de causalite et d'imputabilite)", JCP, 1957, I, P. 1351

<sup>6</sup> Corte Suprema de justicia. Col. S.N.G., 13 de noviembre de 1943, M.P. Dr. Cardozo Gaitán.

Por otro lado, en cuanto al perjuicio que señala la parte actora que la ha sido ocasionado en virtud de los hechos que dan lugar a su demanda, preciso es señalar que a más de que de las piezas procesales recaudadas hasta al momento, la parte demandante no puede establecer culpa o falla del servicio alguna de mi representada, tampoco ha logrado establecer la existencia de daño material alguno, habida cuenta que no apporto prueba objetiva alguna que permitiera establecer la ocurrencia y cuantía de dicho perjuicio, siendo necesario destacar que su Señoría deberá recaudar a través del proceso pruebas objetivas en este sentido como las solicitadas en este escrito.

Sobre la certeza del daño y la necesidad de la prueba la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, ha indicado lo siguiente en ponencia del Magistrado Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, el nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), Referencia: Expediente No. 4897:

*“Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1626, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la ley 446 de 1998).*

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil.”*

Por lo brevemente expuesto, solicito al Despacho ante la inexistencia de daño indemnizable, incumplimiento contractual, ausencia de culpa, y los elementos que configuren esta clase de responsabilidades, se sirva despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y DE UN TERCERO**

En el presente caso es claro que si bien se presentó por parte del institución que represento un evento adverso, las complicaciones presentadas son por culpa exclusiva de la víctima de la señora MARTHA CECILIA RAMIREZ ya que estas quemaduras suelen tener buena evolución si se sigue las indicaciones de cirugía plástica, pero y como consta en la historia clínica del 7 de julio de 2020, el parche hidrocoloide es retirado en primer nivel, y se configurándose la culpa de un tercero y de la víctima en hechos ajenos a nuestra entidad

### **LA INNOMINADA**

Me refiero con ello a cualquier hecho ó derecho en favor de mi mandante, que resultaren probados dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

---

<sup>7</sup> Subrayado a interés del suscrito apoderado.

### **SOLICITUDES DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO**

A efecto de verificar hechos, las circunstancias que se precisaron al contestar los hechos de la demanda, así como las excepciones propuestas, me permito solicitar al Señor Juez tener como pruebas los elementos que se allegan anexos a este escrito, y a continuación se discriminan, y, decretar la práctica de las diversas probanzas que a través de este aparte se solicitan:

#### **Pruebas Documentales.**

Téngase como tales los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellos que a través del proceso sean recaudados corroborando las manifestaciones contenidas en este documento:

- Poder especial conferido al Suscrito para representar a CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- Certificado de la existencia y representación legal de la Sociedad CLÍNICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S., identificada con el N.I.T. 805.027.743-1.
- Copia de la Historia Clínica integral de la señora MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA de su atención en la CLINICA SANTA GRACIA - DUMIAN MEDICAL S.A.S.

#### **Testimonios:**

Sírvase Señor Juez decretar fecha y hora para recibir la declaración de las personas que a continuación enuncio, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso.

El objeto de esta prueba es demostrar principalmente que el paciente MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, recibió la atención médica que le correspondía según su cuadro clínico, que la misma fue oportuna, la inexistencia de una relación causal entre la atención médica brindada a la paciente y el daño reclamada, entre otras:

1. Dr. - **SANTIAGO SARZOSA VARONA** Médico General, quien valoro e intervino a la paciente MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN.
2. Dr. - **RICARDO ENRIQUE MENDOZA** Cirujano General, quien valoro e intervino a la paciente MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN.
3. Dr. - **CLAUDIA PATRICIA ADRADA CRUZ** Cirujana Plástica, quien valoro e intervino a la paciente MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MORA, para que bajo la gravedad de juramento se sirva declarar con relación a los hechos de la contestación de la demanda, quien podrá ser ubicado a través de la Dirección Médica de la I.P.S. CLÍNICA SANTA GRACIA DE POPAYÁN.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Le solicito al despacho respetuosamente, se me decrete interrogar a los demandantes del proceso, el cual formulare en audiencia fijada por su honorable despacho, los cuales podrán ser citados de la siguiente manera:

MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA en la dirección calle 18 No. 17-04 Barrio Ospina Pérez de Timbío Cauca. Celular 3122023579. Correo electrónico martha.martinezmora@gmail.com

ANGEL DAVID ACUESTA, convive con su madre en la dirección calle 18 No. 17-04 Barrio Ospina Pérez de Timbío Cauca. Celular 3122949386. No tiene Correo electrónico y se puede notificar al mismo de su madre quien actúa en su representación martha.martinezmora@gmail.com

MARIA ESPERANZA MORA GUZMAN dirección calle 18 con cra 17 esquina Barrio Ospina Pérez de Timbío Cauca. Celular 3148856711. No tiene Correo electrónico y se puede notificar al mismo de su hija martha.martinezmora@gmail.com

CESAR ALONSO MARTINEZ: dirección calle 18 con cra 17 esquina Barrio Ospina Pérez de Timbío Cauca. Celular 3122949386. No tiene Correo electrónico y se puede notificar al mismo de su hija martha.martinezmora@gmail.com

JULIAN ALEXIS VASQUEZ SOTELO dirección calle 18 No. 17-04 Barrio Ospina Pérez de Timbío Cauca. Celular 3122949386. CORREO javasquez2@misena.edu.co

#### **NOTIFICACIONES**

- La suscrita las recibirá en la Calle 8 No. 34 – 40 B/ El Templete de la ciudad de Santiago de Cali (V.),o en su defecto, en las direcciones electrónicas: [juridico@dumianmedical.net](mailto:juridico@dumianmedical.net) y/o [notificaciones judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net)

Del señor Juez,



**NATHALY PELAEZ MANRIQUE**  
CC 1088251336 de Pereira  
TP 188270 CSJ  
APODERADA DUMIAN MECIAL SAS.